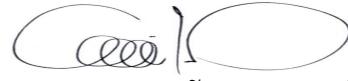


INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de 2023. A despacho del señor juez la presente demanda, para reprogramar fecha de audiencia. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ACCION ESPECIAL DE FUERO SINDICAL
DTE.: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA
DDO.: JOAN MANUEL CAICEDO IRIARTE
RAD.: 760013105-017-2017-32

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1192

Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

En atención a que no fue posible llevar a cabo la audiencia programada para el día 24 de febrero de 2023 a las nueve (9:00 am) de la mañana, se hace necesario señalar nueva fecha y hora para la realización de la audiencia antes referida.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: REPROGRAMAR la diligencia programada para el 24 de febrero de 2023 y **FIJAR** el día **VIERNES treinta (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS DOS (2.00) DE LA TARDE** para llevar a cabo la audiencia del Art. 114 del C.P.del T y la SS.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

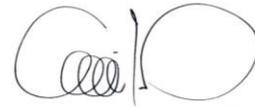


La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 67 del día de hoy **26/05/2023**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large 'M' and 'F' followed by a large 'P' and 'C', with a vertical line through the 'P'.

**MARIA FERNANDA
PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de mayo de 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la parte demandada SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD, EN LIQUIDACIÓN, presentó recurso de apelación. Sírvase proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ADRIANA MARIA HERNANDEZ
DDO.: SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN y OTRO
RAD.: 76001-31-05-017-2017-00435-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1095

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se tiene que SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EN LIQUIDACIÓN, mediante correo electrónico allegado el día 24 de marzo de 2023, interpuso recurso de apelación contra la providencia interlocutoria No. 654 del 22 de marzo de 2023, notificada en estado el día 23 de marzo de la misma anualidad, procediendo entonces el despacho a revisar si reúne las exigencias de legitimidad y temporalidad.

Pues bien, el despacho procede a resolver lo anterior, previa las siguiente

CONSIDERACIONES:

Conforme lo normado en el art. 65 del CPT y SS, se procede a revisar si el recurso cumple los requisitos de legitimidad y oportunidad en la presentación de los medios de impugnación, que habilita a esta instancia para pronunciarse del mismo.

Se tiene entonces que la normatividad arriba mencionada, establece la procedencia del recurso de apelación, indicando cuáles autos son apelables. En el presente asunto, la demandada SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EN LIQUIDACIÓN interpone recurso de apelación contra la providencia en mención, fundamentando en lo siguiente:

- La decisión de no aceptar la desvinculación del proceso a SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EN LIQUIDACIÓN, como quiera que se resolvió en el numeral CUARTO: *ESTARSE a lo dispuesto en el NUMERAL TERCERO del auto No. 2720, en el sentido, de continuar el proceso contra las entidades demandadas.* Pues bien, de la revisión del art. 65 del CPT y de

la S.S. no se observa enunciado dentro de los autos que son apelables, por tal razón, el despacho se abstendrá de admitir recurso de apelación contra esta decisión.

- La decisión de tener por NO contestada la demanda por parte de la entidad SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EN LIQUIDACIÓN, contenido en el numeral **QUINTO** la providencia recurrida. Pues bien, frente a esta debe decirse que el numeral 1º del artículo en mención indica que es procedente el recurso de apelación en contra del auto que la tenga por no contestada la demanda, como ocurrió en el presente caso, encontrando entonces que reúne la exigencia de legitimidad.

Establecido lo anterior, procede entonces el despacho a la revisión del proceso, encontrando que mediante auto No. 2632 del 09 de noviembre de 2022 se inadmitió la contestación de la demanda por parte de SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EN LIQUIDACIÓN, notificado en estados del 10 de noviembre de 2022, al encontrarse vencidos los términos para subsanar, no se encontró archivo incorporado al expediente ni registro en el sistema que indicara la existencia de escrito de subsanación, razón por la cual se tuvo por no contestada mediante auto interlocutorio No. 654 del 22 de marzo de 2023.

En razón al fundamento del recurso de apelación presentado, se revisó con minuciosidad la bandeja de entrada del correo institucional del despacho, encontrando que efectivamente había sido allegado escrito de subsanación de la contestación de la demanda el día 17 de noviembre de 2022, es decir, dentro del término legal otorgado, sin que se hubiere incorporado al expediente ni registrado en el sistema, debiéndose a una omisión involuntaria por parte del despacho.

Así las cosas, una vez incorporado el escrito de subsanación allegado por SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EN LIQUIDACIÓN, se revisa el mismo encontrando que cumple con los requisitos previstos en el art. 31 del CPT y de la S.S., debiéndose entonces admitir la contestación de la demanda por parte de esta entidad.

Igualmente, se evidenció que en providencia No. 654 del 22 de marzo de 2023 en el numeral SEGUNDO, se resolvió CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial sustituta de CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN interpuesto contra la providencia No. 2720 del 11 de noviembre de 2022, encontrando que el mismo no procede por las siguientes razones:

- En el escrito de recurso de apelación, la apoderada judicial sustituta indicó su inconformidad con la decisión de “ *ADMITIR la contestación de la demanda allegada por CAFESALUD EPS S.A. y CONTINUAR el proceso contra las entidades aquí demandadas...* ” , y es en torno a dicha decisión que fundamenta su recurso de apelación. Pues bien, se tiene que el despacho procedió en su momento a admitir el recurso de apelación por encontrarse aportado en término legal, no obstante, se omitió la revisión de la exigencia de legitimidad, encontrando que la misma no se cumple toda vez que el art. 65 del CPT y de la S.S. el cual enlista los autos que son apelables, no contempla el auto aquí recurrido, todo lo contrario, en su numeral 1º admite recurso contra el auto que rechaza la demanda, su reforma o la tiene por no

contestada, pero en ninguna enuncia el que admite la contestación de la demanda, decisión recurrida en el presente asunto.

Acorde con lo anterior, el despacho ejerciendo el control de legalidad oficioso establecido en el artículo 132 del C.G.P., y al evidenciarse el yerro en el que se incurrió, habrá de declarar la ilegalidad del auto interlocutorio No. 654 del 22 de marzo de 2023, en su numeral **SEGUNDO y QUINTO**, el sentido de indicar que se ABSTIENE de conceder el recurso de apelación interpuesto por CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN, al encontrar que el mismo no cumple con la exigencia de legitimidad, al no estar considerado dentro de los numerales previstos en el art. 65 del CPT y de la S.S. y de tener por CONTESTADA la demanda por parte de SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EN LIQUIDACIÓN.

Esta decisión declaratoria de ilegalidad tiene fundamento, a más de lo arriba expuesto, en que, si bien es sabido el juez no le es dable revocar sus propios autos interlocutorios, también lo es que, conforme a reiterados pronunciamientos de las altas Corporaciones, aquellos manifiestamente ilegales no cobran fuerza ejecutoria y no pueden atar al juez. Sobre el particular, la Magistrada Aura Esther Lamo Gómez, de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior Cali, en providencia del 6 de diciembre de 2012, manifestó:

“5.8 Frente a la declaratoria de ilegalidad de las providencias dictadas en el proceso ejecutivo examinado, no escapa a la óptica de la Sala que la jurisprudencia constitucional ha restringido la declaración de ilegalidad de las providencias judiciales¹. Empero como bien se expresó en el salvamento de voto, conforme a una importante línea de jurisprudencia sentada de tiempo atrás por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia “los autos interlocutorios manifiestamente ilegales no cobran fuerza ejecutoria, y por consiguiente, no atan al juez”, que es lo acontecido en este asunto, por manera que “(...) la posición asumida por la Corte Suprema de Justicia es perfectamente acorde con la Constitución, por cuanto la revocatoria de autos interlocutorios manifiestamente ilegales propende por la defensa del orden jurídico, de la legalidad, y en últimas, asegura la prevalencia del derecho sustantivo sobre las meras formas del proceso.

En efecto, no se podría afirmar que la revocatoria de un auto interlocutorio contrario abiertamente a la ley vulnere el derecho a la buena fe de quien se ha visto beneficiado con la ejecución del mismo, como quiera que la ilegalidad jamás es fuente del derecho.”²

Es precisamente esa la situación fáctica que aquí se presenta, toda vez que, el Juzgado por equivocación, omitió el cumplimiento de requisitos de legitimidad del art. 65 del CPT y de la S.S. e igualmente omitió el escrito de subsanación de la contestación por parte de SALUDCOOP.

En razón a lo anterior, y al haberse declarado la ilegalidad del numeral QUINTO mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda, carece de fundamento el recurso de apelación interpuesto por SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EN LIQUIDACIÓN, motivo por el cual el despacho se abstendrá de admitir el recurso de apelación.

Adicionalmente, con el escrito de subsanación de la contestación de la demanda, SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EN LIQUIDACIÓN allegó poder de sustitución en favor de la abogada GINA MARCELA VALLE MENDOZA, el cual cumple con los requisitos del art. 75 del CGP, razón por la cual se tendrá por

sustituido el poder otorgado inicialmente al abogado LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO.

Finalmente, se allegó por parte del apoderado judicial de LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, escrito presentando renuncia al poder otorgado como representante judicial de la demandada SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EN LIQUIDACIÓN – archivo 27- , no obstante, el 19 de abril 2023 allega escrito retractándose de la renuncia presentada, que como quiera que no había sido resuelta, inane resulta pronunciarse sobre la misma, teniendo entonces que continúa fungiendo como apoderado judicial principal de la entidad en mención el abogado LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO.

Así las cosas, deberá convocarse a la audiencia preliminar de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., una vez evacuada, el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el art. 80 ibídem.

Igualmente se informa que se realizará de forma virtual mediante la plataforma LIFESIZE o en la que se encuentre habilitada el día de la diligencia, previa comunicación a las partes. Finalmente, que el expediente quedará a disposición de las partes en medio digital para su consulta, el link será compartido en los correos electrónicos indicados por cada apoderado judicial.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR la ILEGALIDAD del numeral SEGUNDO y QUINTO del auto interlocutorio No. 654 del 22 de marzo de 2023; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DENEGAR el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial sustituta de CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN en contra de la providencia No. 2720 del 11 de noviembre de 2022, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: TENER por SUSITUIDO el poder conferido al abogado o LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, en favor de la abogada **GINA MARCELA VALLE MENDOZA**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 67.030.876, portadora de la Tarjeta Profesional No. 181.870 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial sustituta de la demandada SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EN LIQUIDACIÓN, conforme al poder allegado.

CUARTO: TENER por CONTESTADA la demanda por parte de SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EN LIQUIDACIÓN, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: DENEGAR el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial sustituta de SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EN LIQUIDACIÓN,

contra los numerales CUARTO y QUINTO de la providencia interlocutoria No. 654 del 22 de marzo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: FIJAR el día **TRES (03) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM)** Para llevar a cabo audiencia preliminar (*conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas*) con la advertencia que de ser posible, el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

NOTIFÍQUESE

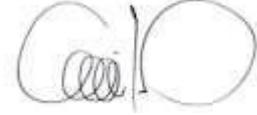
El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

Asz



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023). A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que fue allegado al expediente solicitud de desistimiento. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: FEDERNAN ALFONSO OSSA LOAIZA
DDO: AZTECA TELECOMUNICACIONES
S.A.S EN LIQUIDACIÓN y AZTECA
TELECOMUNICACIONES COLOMBIA
S.A.S
RAD.: 76001 -31- 05- 017 -2018-00836- 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1175

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial y una vez constatadas las actuaciones surtidas dentro del trámite procesal se observa que, fue remitido al correo institucional del despacho, memorial suscrito por el demandante, señor FEDERNAN ALFONSO OSSA LOAIZA y su apoderado judicial, manifestando el desistimiento del presente proceso, solicitud que es coadyuvada por el señor Henry Tapiero Jiménez en calidad de representante legal suplente de las demandadas AZTECA TELECOMUNICACIONES COLOMBIA S.A.S. y AZTECA TELECOMUNICACIONES S.A.S en liquidación, además del apoderado judicial de esta última Fabio Andrés Salazar Reslen.

Una vez constatada lo anterior y de conformidad con el artículo 314 del C.G.P. aplicable por analogía en el presente asunto, en razón a que las partes que suscriben la presente solicitud están facultadas para **DESISTIR**, se aceptará el **DESISTIMIENTO** de todas las pretensiones incoadas en la demanda dirigidas a la empresa AZTECA TELECOMUNICACIONES COLOMBIA S.A.S. y AZTECA TELECOMUNICACIONES S.A.S

Por último, de conformidad con el num. 3 del art. 316 del CGP, no se condenará en costas por el presente desistimiento.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR el DESISTIMIENTO que realiza la parte actora, la cual fue coadyuvada por la parte plural pasiva, respecto de las pretensiones incoadas en la demanda en contra de AZTECA TELECOMUNICACIONES S.A.S en liquidación y AZTECA TELECOMUNICACIONES COLOMBIA S.A.S.

SEGUNDO: DAR por terminado el presente proceso por **DESISTIMIENTO**.

TERCERO: SIN COSTAS, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

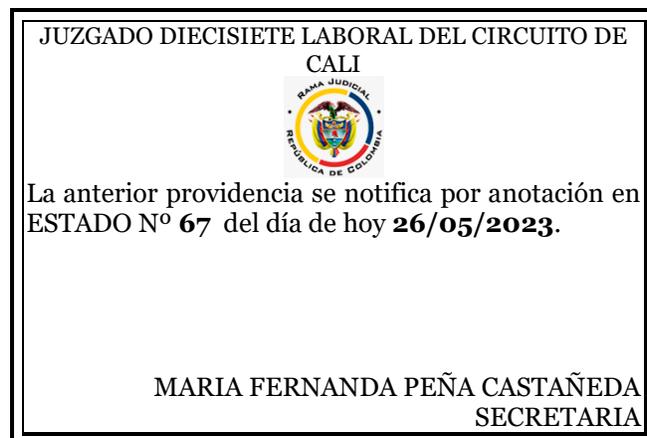
CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

Asz



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de mayo del 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso del cual se corrió traslado a las partes frente a la solicitud de terminación presentado por la parte actora. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ACCION ESPECIAL DE FUERO SINDICAL

DTE.: LISTOS S.A.S

DDO.: MARLEY RAMIREZ

RAD.: 76001310501720190076300

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1199

Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo del Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez remitido a las partes dentro del proceso la providencia No. 1835 del 12 de agosto del 2021 -*Archivo 08 Exp. Dig.* -, así como el escrito solicitud de terminación del proceso a la parte demandada, sin embargo, la apoderada de la demandada señora **MARLEY RAMIREZ**, presenta oposición al desistimiento de la demanda, hasta tanto la entidad demandada sea condenada en costas, por los gastos generados a su poderdante en el transcurso del proceso.

Así las cosas y teniendo en cuenta que revisado el plenario, se observa que, efectivamente dentro del expediente se observan varias gestiones realizadas por la apoderada de la parte demanda, los cuales se visibilizan en los archivos a fls 1 a 77 del Archivo No. 2 y fls 1 a 12 del Archivo No. 03 del Expediente Digital. En consecuencia, se condenará en costas a la parte demandante y en favor de la señora **MARLEY RAMIREZ**, en cuantía (1) de un salario mínimo legal mensual vigente.

De otro lado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 316 del CGP aplicable por analogía al ordenamiento laboral, aceptará el desistimiento del presente asunto.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: CONDENAR en costas a la parte demandante y en favor la señora **MARLEY RAMIREZ**, en cuantía (1) de un salario mínimo legal mensual vigente. Liquidense por secretaria.

SEGUNDO: ACEPTAR la solicitud de terminación del presente asunto y ordenar la cancelación en los libros respectivos, una vez sean liquidadas las costas.

NOTIFIQUESE

El Juez,



OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA



**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 67 del día de hoy 26/mayo/2023

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de mayo del 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso del cual se corrió traslado a las partes frente a la solicitud de terminación presentado por la parte actora. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ACCION ESPECIAL FUERO SINDICAL

DTE.: GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO S.A EN ORGANIZACION

DDO.: CARLOS FERNANDO PEREZ LAGAREJO

RAD.: 760013105-017-2020-000302-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1201

Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo del Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez remitido a las partes dentro del proceso la providencia No. 522 del 28 de febrero del 2023 -*Archivo 06 Exp. Dig.* -, así como el escrito solicitud de terminación del proceso a la parte demandante, sin embargo, el apoderado del demandando señor **CARLOS FERNANDO PEREZ LAGAREJO**, presenta oposición al desistimiento de la demanda, hasta tanto la entidad demandada sea condenada en costas, por los gastos generados a su poderdante en el trascurso del proceso.

Así las cosas y teniendo en cuenta que revisado el plenario, se observa que, efectivamente dentro del expediente se observan varias gestiones realizadas por el apoderado de la parte demandada, los cuales se visibilizan en los archivos a fls 1 a 7 del Archivo No. 11 y fls 1 a 33 del Archivo No. 12 del Expediente Digital. En consecuencia, se condenará en costas a la parte demandante y en favor del señor **CARLOS FERNANDO PEREZ LAGAREJO**, en cuantía (1) de un salario mínimo legal mensual vigente.

De otro lado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 316 del CGP aplicable por analogía al ordenamiento laboral, aceptará el desistimiento del presente asunto.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: CONDENAR en costas a la parte demandante y en favor del señor **CARLOS FERNANDO PEREZ LAGAREJO**, en cuantía (1) de un salario mínimo legal mensual vigente. Líquidense por secretaria.

SEGUNDO: ACEPTAR la solicitud de terminación del presente asunto y ordenar la cancelación en los libros respectivos, una vez sean liquidadas las costas.

NOTIFIQUESE

El Juez,



OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

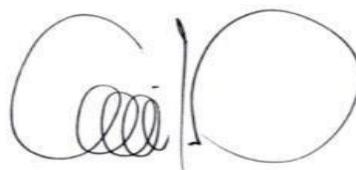


La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 67 **del día de hoy 26/mayo/2023**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MFP", is written over a horizontal line.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de mayo de 2023. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso informándole que se encuentra pendiente corregir nombre de la demandante. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: EIFALIA CAICEDO CANO
DDO.: ACTIVOS S.A.S y OTROS
RAD.: 760013105-017-2020-00306-00

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 556

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que en auto interlocutorio No. 1171 del 23 de mayo de 2023, se corrigieron los numerales PRIMERO y QUINTO del auto 1553 del 14 de julio de 2021, indicando tanto en el encabezado de la providencia como en el numeral PRIMERO que la demanda era instaurada por la señora “EFILALIA CAICEDO CANO”, cuando en realidad, el nombre de la demandante es “**EIFALIA CAICEDO CANO**”.

De lo anterior, evidenciado el yerro, y conforme lo dispuesto por el art. 286 del CGP, se ordenará corregir el auto interlocutorio No. 1171 del 23 de mayo de 2023, en el sentido de indicar que el nombre correcto de la aquí demandante es EIFALIA CAICEDO CANO.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

CORREGIR el auto interlocutorio No. 1171 del 23 de mayo de 2023, en el numeral **PRIMERO** de la parte resolutive, indicando que, lo siguiente:

“PRIMERO: ADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por EIFALIA CAICEDO CANO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.059.980.727, en contra de PRODUCTOS NATURALES DE LA SABANA SAS, ACTIVOS SAS y GESTIONARSA S.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL”

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

Asz



OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

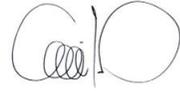
**JUZGADO DIECISIETE
LABORAL DE PRIMER CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación
en ESTADO N° **67** del día de hoy **26/05/2023**.

**MARIA FERNANDA PEÑA
CASTAÑEDA
SECRETARIA**

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de 2023. A despacho del señor juez la presente demanda, para audiencia. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**REF.: FUERO SINDICAL – LEVANTAMIENTO DE FUERO SINDICAL
DTE.:TRANSPORTADORA DE VALORES DEL SUR LTDA
DDO.: ANDRES FELIPE PEREZ SOLORZANO
RAD.: 760013105-017-2021-00515**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1193

Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

En atención a que no fue posible llevar a cabo la audiencia programada para el día 17 de marzo de 2023 a las nueve (9:00 am) de la mañana, se hace necesario señalar nueva fecha y hora para la realización de la audiencia antes referida.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: REPROGRAMAR la diligencia programada para el 17 de marzo de 2023 y **FIJAR** el día **MARTES cuatro (04) DE Julio DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS DOS (2.00) DE LA TARDE** para llevar a cabo la audiencia del Art. 114 del C.P.del T y la SS.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 67 del día de hoy **26/05/2023**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large 'M' and 'F' followed by a large 'P' and 'C', with a vertical line through the 'P'.

**MARIA FERNANDA
PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA**

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de 2023. A despacho del señor juez la presente demanda, para audiencia. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ACCION ESPECIAL FUERO SINDICAL
DTE.: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A
DDO.: JUAN DAVID PUENTES VIVAS
RAD.: 760013105-017- 2022-00014-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1194

Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

En atención a que no fue posible llevar a cabo la audiencia programada para el día 24 de marzo de 2023 a las nueve (9:00 am) de la mañana, se hace necesario señalar nueva fecha y hora para la realización de la audiencia antes referida.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: REPROGRAMAR la diligencia programada para el 24 de marzo de 2023 y **FIJAR** el día **MARTES ONCE (11) DE Julio DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS DOS (2.00) DE LA TARDE** para llevar a cabo la audiencia del Art. 114 del C.P.del T y la SS.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 67 del día de hoy **26/01/2023**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large 'M' and 'F' followed by a large 'P' and 'C', with a vertical line through the 'P'.

**MARIA FERNANDA
PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de mayo del 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso del cual se corrió traslado a las partes frente a la solicitud de terminación presentado por la parte actora. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ACCION ESPECIAL FUERO SINDICAL
DTE.: UNION METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A – UNIMETRO S.A en REORGANIZACION
DDO.: ERNESTO BEDOYA CRUZ
RAD.: 760013105-017- 2022-00099-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1195

Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo del Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez remitido a las partes dentro del proceso la providencia No. 929 del 24 de abril del 2023 -*Archivo 14 Exp. Dig.* -, así como el escrito solicitud de terminación del proceso a la parte demanda, sin que las entidades demandadas realizaran pronunciamiento alguno.

Por lo anterior el despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 316 del CGP aplicable por analogía al ordenamiento laboral, aceptara el desistimiento del presente asunto, y se abstendrá de imponer costas procesales, como quiera que las entidades demandas no se opusieron al mismo.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de terminación del presente asunto y ordenar la cancelación en los libros respectivos.

SEGUNDO: ABSTENERSE de imponer costas conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA



**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 67 del día de hoy 26/mayo/2023

**MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de mayo del 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso del cual se corrió traslado a las partes frente a la solicitud de terminación presentado por la parte actora. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ACCION ESPECIAL FUERO SINDICAL
DTE.: UNION METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A – UNIMETRO S.A, en
REORGANIZACION
DDO.: ALVARO ARMANDO TORRES ESCOBAR
RAD.: 760013105-017- 2022-00111-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1196

Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo del Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez remitido a las partes dentro del proceso la providencia No. 793 del 11 de abril del 2023 -*Archivo 18 Exp. Dig.* -, así como el escrito solicitud de terminación del proceso a la parte demanda, sin que la parte demanda realizara pronunciamiento alguno.

Por lo anterior el despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 316 del CGP aplicable por analogía al ordenamiento laboral, aceptara el desistimiento del presente asunto, y se abstendrá de imponer costas procesales, como quiera que las entidades demandas no se opusieron al mismo.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de terminación del presente asunto y ordenar la cancelación en los libros respectivos.

SEGUNDO: ABSTENERSE de imponer costas conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 67 del día de hoy 26/mayo/2023

A handwritten signature in black ink, appearing to read "M.F. Peña Castañeda".

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de mayo del 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso del cual se corrió traslado a las partes frente a la solicitud de terminación presentado por la parte actora. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ACCION ESPECIAL FUERO SINDICAL
DTE.: SUMMAR PROCESOS S.A.S.
DDO.: YONY HOYOS MONTOYA
RAD.: 760013105-017- 2022-00181

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1197

Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez remitido a las partes dentro del proceso la providencia No. 1040 del 11 de mayo del 2023 -*Archivo 19 Exp. Dig.* -, así como el escrito solicitud de terminación del proceso a la parte demanda, sin que la parte demandada realizaran pronunciamiento alguno.

Por lo anterior el despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 316 del CGP aplicable por analogía al ordenamiento laboral, aceptara el desistimiento del presente asunto, y se abstendrá de imponer costas procesales, como quiera que las entidades demandas no se opusieron al mismo.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de terminación del presente asunto y ordenar la cancelación en los libros respectivos.

SEGUNDO: ABSTENERSE de imponer costas conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

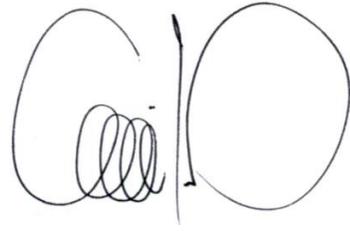
**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 67 del día de hoy 26/mayo/2023

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de mayo de 2023. A despacho del señor juez el presente proceso de única instancia con sentencia adversa a las pretensiones de la parte actora. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
DTE.: ENRIQUE TOLEDO NORIEGA
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-41-05- 003-2017-00627-01

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1206

Santiago de Cali veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del sumario, el juez de conocimiento dictó sentencia totalmente adversa a las pretensiones de la parte actora, por lo que en cumplimiento de lo previsto por la honorable corte constitucional mediante sentencia C-424 del 08 de julio de 2015, a través de la cual se decidió sobre la exequibilidad del artículo 69 del C.P.T y de la S.S., este despacho deberá dar trámite al grado jurisdiccional de consulta.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

ADMITIR y dar trámite al grado jurisdiccional de consulta.

NOTIFIQUESE,

El Juez



OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

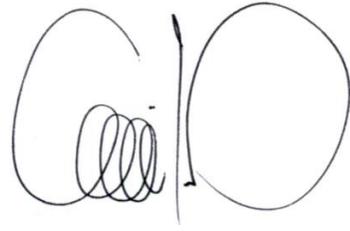
**JUZGADO DIECISIETE
LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 67 del día de hoy **26/05/2023**.

**MARIA FERNANDA
PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de mayo de 2023. A despacho del señor juez el presente proceso de única instancia con sentencia adversa a las pretensiones de la parte actora. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
DTE.: ROSA AMELIA ECHEVARRIA DE LA ROSA
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-41-05- 004-2017-00448-01

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1205

Santiago de Cali veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del sumario, el juez de conocimiento dictó sentencia totalmente adversa a las pretensiones de la parte actora, por lo que en cumplimiento de lo previsto por la honorable corte constitucional mediante sentencia C-424 del 08 de julio de 2015, a través de la cual se decidió sobre la exequibilidad del artículo 69 del C.P.T y de la S.S., este despacho deberá dar trámite al grado jurisdiccional de consulta.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

ADMITIR y dar trámite al grado jurisdiccional de consulta.

NOTIFIQUESE,

El Juez



OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE
LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 67 del día de hoy **26/05/2023**.

**MARIA FERNANDA
PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA**